

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que la activa presentó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvase proveer. Bucaramanga, 8 de noviembre de 2021

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se tiene que, mediante auto proferido el 21 de octubre de 2021, se inadmitió la presente demanda Verbal de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL presentada por JAVIER ANTONIO LEAL GARCÍA y SANDRA PATRICIA LEAL GARCÍA, a través de apoderada judicial contra los HEREDEROS DETERMINADOS: MARÍA EVANGELINA ARIAS BASTO, NELLY ARIAS BASTO, HERNANDO ARIAS BASTO, HENRY ARIAS BASTO, MELBA ARIAS BASTO, BELCY ARIAS BASTO, PEDRO ELÍAS ARIAS BASTO y ALBA ARIAS BASTO, y de los HEREDEROS INDETERMINADOS de PEDRO HILARIÓN ARIAS HERNÁNDEZ (qepd), donde se le ilustró los defectos que adolecía, y se le concedió el término de cinco (05) días para subsanarla a partir de la notificación de la providencia.

Mediante escrito allegado vía correo electrónico, el 28 de octubre de 2021, la Dra. LAURA JULIANA BARRERA ÁNGEL, allegó escrito de subsanación¹ de la demanda, el que una vez revisado, el Despacho encuentra que no se subsanaron debidamente las falencias consignadas en el auto que decretó la inadmisión, veamos porque:

1. En el párrafo introductorio del texto de la demanda menciona que promueve la presente demanda por INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD contra los herederos determinados e indeterminados de PEDRO HILARIÓN ARIAS HERNÁNDEZ (qepd), omitiendo mencionar que también promueve la presente demanda por IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD contra el señor JOSÉ ANTONIO LEAL.
2. En el acápite de notificaciones, omitió manifestar la dirección de notificación del demandado por impugnación de paternidad JOSÉ ANTONIO LEAL².
3. No se observa que hubiese enviado simultáneamente o anteriormente el escrito de la demanda y la subsanación a la misma *-con los respectivos anexos-*, a la parte demandada, pues debía enviarlas a la dirección de notificaciones física de los demandados, como se le indicó en el auto que inadmitió la presente demanda: *"Deberá acreditar el envío físico digital de la demanda y anexos, así como del escrito de subsanación con los respectivos anexos, a la dirección de notificación física de los demandados registrada en el acápite de notificaciones, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020."*

¹ Archivo digital No. 03

² Artículo 82 numerales 2 y 10

4. No acredita documentalmente la legitimación por pasiva de los demandados por la filiación de paternidad.

Expuesto lo anterior, no queda otro camino que rechazar la presente demanda.

En consecuencia y con fundamento en el Art. 90 del CGP., y el Decreto 806 de 2020, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL contra los HEREDEROS DETERMINADOS: MARÍA EVANGELINA ARIAS BASTO, NELLY ARIAS BASTO, HERNANDO ARIAS BASTO, HENRY ARIAS BASTO, MELBA ARIAS BASTO, BELCY ARIAS BASTO, PEDRO ELÍAS ARIAS BASTO y ALBA ARIAS BASTO, y de los HEREDEROS INDETERMINADOS de PEDRO HILARIÓN ARIAS HERNÁNDEZ (qepd), y contra JOSÉ ANTONIO LEAL por IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentada por JAVIER ANTONIO LEAL GARCÍA y SANDRA PATRICIA LEAL GARCÍA, a través de apoderada judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez quede en firme dicha providencia, archívese y déjese las respectivas constancias en el sistema Justicia XXI.

Notifíquese,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fab3744bd0e5934d424088b16e6e589f282c33bfd421c882f4fa6cf9bbf2e49

Documento generado en 09/11/2021 04:08:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>